

CAPITULO VIII.

Parricidio.

Artículo 567.

Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

Artículo 568.

La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

CAPITULO IX.

Aborto.

Artículo 569.

Llábase aborto en derecho penal: á la extracción del producto de la concepción, y á su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

Artículo 570.

Sólo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morirse, á juicio del médico que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

Artículo 571.

El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado.

Artículo 572.

El aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquélla fuere grave, y con las penas señaladas en los arts. 199 á 201; á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón ó partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

Artículo 573.

El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo;
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Artículo 574.

Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas; se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio; la pena será de cinco años de prisión, concurren ó no las otras dos circunstancias.

Artículo 575.

El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquélla.

Artículo 576.

El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prisión si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión.

Artículo 577.

Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

- I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto;
- II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

Artículo 578.

Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de ésta; se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la frac. 10ª del art. 42.

Artículo 579.

Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los arts. 575 y 576 fuere médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario; se le impondrán las penas que aquéllos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del art. 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prisión en el de la fracción única de dicho artículo.

Artículo 580.

En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

CAPITULO X.

Infanticidio.

Artículo 581.

Llábase infanticidio: la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Artículo 582.

El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los arts. 199 á 201; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Artículo 583.

El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

Artículo 584.

La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor y concurren además estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya ocultado su embarazo;
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil;
- IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

Artículo 585.

Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen; se aumentará por cada una de las que falten, un año más de prisión, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión á la madre infanticida, concurren ó no las otras tres circunstancias.

Artículo 586.

Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso, ocho años de prisión al reo; á menos que éste sea médico, comadrón, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio: pues entonces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

CAPITULO XI.

Duelo.

Artículo 587.

Siempre que la autoridad política, ó cualquiera de los jueces de lo criminal tenga noticia de que alguno va á desafiar, ó ha desafiado á otro

á un combate con armas mortíferas; harán comparecer sin demora, ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestarán para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además procurarán avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicación, satisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política.

Artículo 588.

Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de 20 á 300 pesos al desafiador, y de 10 á 180 pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío; con apercibimiento á entrambos, de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el art. 592.

Cuando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo 589.

Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicación decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento; se castigará al reuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de 300 á 600 pesos.

Artículo 590.

En el caso del art. 587, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado; y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la política, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que se les aplique la pena del artículo anterior.

También se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento; ó para que, no habiéndolo, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

Artículo 591.

No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando antes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate; si esto se acreditare plenamente. Pero aún en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el art. 587.

Artículo 592.

Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 587, serán castigados con las penas siguientes:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 600 á 900 pesos, el que desafie de nuevo;

II. Con cuatro á seis meses de arresto y multa de 400 á 600 pesos, el que acepte el duelo.

Artículo 593.

Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condición que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención.

Artículo 594.

No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador; cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que éste lo desafiara.

Artículo 595.

El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo; será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de 300 á 600 pesos.

Artículo 596.

Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto y multa de 400 á 800 pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

Artículo 597.

Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 500 á 1,000 pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por más de treinta días:

II. De ocho á doce meses de arresto y multa de 700 á 1,200 pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta días y sea temporal:

III. Dos años de prisión y multa de 1,000 á 1,500 pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la frac. IV del art. 527:

IV. Con dos años y medio de prisión y multa de 1,200 á 1,700 pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la frac. V del citado art. 527;

V. Con cinco años de prisión y multa de 1,800 á 2,500 pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte.

Cuando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prisión y multa de 2,000 á 3,000 pesos.

Artículo 598.

La pena del desafiado será la misma que la del desafiador:

I. Cuando aquel haya dado causa á que lo desaffen en los términos que explica el art. 594:

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa;

III. Cuando se halle en los casos de los arts. 601 y 602. En cualquiera otro, se reducirá la pena á las dos tercias partes.

Artículo 599.

El que salga herido no se librá por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

Artículo 600.

No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para lesiones y homicidio, á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desaffe lo haga por interés pecuniario, ó con algún objeto inmoral:

II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier modo, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa quede muerto ó herido su adversario:

III. Cuando, en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo; aunque en esto no quebrante abiertamente la fracción anterior:

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones;

V. Cuando se desaffe á un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende respecto del desafiador.

Artículo 601.

El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa; será castigado como heridor ú homicida con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

Artículo 602.

Cuando el duelo se verifique después de haber hecho los responsables la protesta de que habla el art. 587, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

Artículo 603.

El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo, y el que públicamente le hiciere una demostración de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido; será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de 300 á 600 pesos, cuando no se haya verificado el desaffo.

Si éste se verificare, se duplicará la pena.

Artículo 604.

Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena, cuando el duelo no llegue á verificarse.

Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:

I. La de uno á tres meses de confinamiento y multa de 50 á 200 pesos, si no resultare muerte ni lesión alguna:

II. Cuando resulte muerte ó lesión, se les impondrá en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el art. 597; si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado éste bajo condiciones que, en lo posible, sean las menos peligrosas para los combatientes.

Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices.

III. Cuando resulte muerte ó lesión, en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse éste hubieren contribuído á la muerte ó herida con algún acto de alevosía.

sía ó deslealtad; serán castigados como autores, con las penas que señalan los arts. 600 y 601.

Artículo 605.

Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador.

Artículo 606.

Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

Artículo 607.

Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

- I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiarse á otro, por cualquiera de los medios que menciona el art. 603:
- II. No haberle dado el desafiado explicación satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado;
- III. Ser la ofensa de gravedad;
- IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerce autoridad el ofendido.

Artículo 608.

Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

- I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicación satisfactoria al que lo desafió;
- II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el art. 603.

Artículo 609.

Son circunstancias agravantes para el desafiador y el desafiado:

- I. Proponer que el duelo sea á muerte;
- II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condición que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos; se aplicará lo prevenido en el párrafo único de la fracción quinta del art. 597.
- III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al ma-

nejo de las armas. Esto se entiende del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

Artículo 610.

Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según lo creyere justo el juez en cada caso.

Artículo 611.

Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de 100 á 500 pesos.

Artículo 612.

La autoridad política y el juez de lo criminal que no cumplieren lo prevenido en los arts. 587, 588 y 590, serán castigados con la pena de suspensión de empleo de seis á doce meses.

Artículo 613.

El juez que no impusiere las penas señaladas en los arts. 589, 592, 593, 595, 596 y 611; sufrirá la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos de este capítulo, serán castigados con la pena de destitución de empleo y multa de 500 á 2,000 pesos.

Artículo 614.

Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del Distrito Federal y del Territorio de la Baja-California, si en éste ó en aquel se hiciere y aceptare el reto.

CAPITULO XII.

Exposición y abandono de niños y de enfermos.

Artículo 615.

El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos.

Artículo 616.

Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado; se impondrán diez y ocho meses de prisión y multa de 40 á 300 pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste y la patria potestad.

Artículo 617.

Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra éste alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la frac. I del art. 10, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

Artículo 618.

La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida; se castigará con dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de éste y de la patria potestad.

Artículo 619.

Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte; se observará lo prevenido en el art. 617.

Artículo 620.

Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad; sufrirán la pena de arresto mayor.

Artículo 621.

La exposición ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los arts. 617 á 619, con las penas que ellos señalan.

Artículo 622.

El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años; será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de 20 á 100 pesos, si dentro de tres días no los presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política más inmediata en el segundo.

Artículo 623.

Se castigará con la pena de arresto menor ó multa de 20 á 100 pesos al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio; si pudiendo, no se lo proporcionare ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

Artículo 624.

El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió ó de la autoridad en su defecto; sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de 20 á 300 pesos.

Artículo 625.

Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos; no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese mismo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de éste.

CAPITULO XIII.

Plagio.

Artículo 626.

El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño:

I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de

un particular en un país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nación: ó disponer de él á su arbitrio de cualquier otro modo;

II. Para obligarlo á pagar rescate: á entregar alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación ó liberación, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Artículo 627.

El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

Artículo 628.

El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el art. 626, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona:

II. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito:

III. Con doce años de prisión, si la soltura se verifique con los requisitos de la frac. I, pero después de la aprehensión del delincuente;

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Artículo 629.

El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión en el caso de la frac. I del artículo anterior:

II. Con cinco en el de la frac. II:

III. Con ocho en el de la frac. III;

IV. Con doce cuando después de la aprehensión del plagiario, y an-

tes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar su libertad; se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Artículo 630.

En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el art. 74, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto á la retención de que hablan los arts. 72 y 73.

Este artículo se leerá á los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

Artículo 631.

En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital; se tendrán como circunstancias agravantes de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado:

II. El haberle maltratado de obra;

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

Artículo 632.

Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 á 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al art. 95.

CAPITULO XIV.

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—Allanamiento de morada.

Artículo 633.

Los dueños de panaderías, obrajes ó fábricas, y cualquiera otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada, ó en otro lugar; será castigado con las penas siguientes:

- I. Con arresto de uno á seis meses y multa de 25 á 200 pesos, cuando el arresto ó la detención duren menos de diez días;
- II. Con un año de prisión y multa de 50 á 500 pesos, cuando el arresto ó la detención duren más de diez días y no pasen de treinta;
- III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de 100 á 1,000 pesos, y un año de prisión, aumentado con un mes más, por cada día de exceso.

Artículo 634.

Cuando el reo ejecute la prisión ó detención suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido; se impondrá una multa de 150 á 1,500 pesos y cinco años de prisión, que se aumentará en los términos y casos que expresa la frac. III del artículo anterior.

Artículo 635.

Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la prisión nunca pasará de diez años.

Artículo 636.

En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el art. 630.

Artículo 637.

Se impondrá una multa de 25 á 300 pesos y diez y ocho meses de prisión al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias; ya sea por medio de violencia física, de amagos ó de amenazas; ó ya por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas.

Artículo 638.

Se impondrán de 50 á 500 pesos de multa y tres años de prisión, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el art. 634, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó más personas.

Artículo 639.

Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento ó se abriere alguna cerradura.

Artículo 640.

El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del art. 637, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitación; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 200 pesos, si se le encuentra allí de noche.